



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### FUNDAMENTOS

En virtud de la ley n° 140 el presente proyecto ha caducado, siendo vigente la necesidad de reglamentar el servicio de Farmacias, se insiste en la propuesta con la incorporación de los aportes realizados por los distintos sectores involucrados, siendo los fundamentos los mismos que en su oportunidad esgrimieron los Legisladores Ricardo Sarandría y Marta Milesi. Y luego quien suscribe y la legisladora Marta Milesi.

"Una industria farmacéutica desarrollada y eficiente es un recurso de importancia fundamental para un Estado moderno, contribuyendo al mismo en la responsabilidad que le cabe en cuanto a la salud de la población. Pero esa industria no se concibe sólo como fuente de empleo y divisas para la economía de un país, sino también en cuanto a su contribución para satisfacer necesidades humanas a través de sus productos finales.

El delicado balance entre la función social del Estado y el libre mercado está presente en este campo, más que en ningún otro de la atención de la enfermedad. Se debe armonizar como nunca el interés público con el privado, completamente ambos para que en su interdependencia necesaria y excluyente, ambos crezcan equitativamente.

Sin ningún tipo de dudas, el medicamento es la herramienta tecnológica más utilizada por el médico. Ginés González García señala que: "en la Argentina el noventa por ciento (90%) de las consultas médicas terminan en una receta".

La Organización Mundial de la Salud ha definido el papel fundamental del medicamento como la llave de la atención médica sintetizándolo en la frase: "No hay medicina eficaz sin una eficiente gestión de medicamentos".

El circuito del medicamento comienza en un laboratorio y finaliza en el paciente, pasando por las droguerías y farmacias. Toda la cadena requiere especial atención, no obstante la farmacia debe ser el único eslabón donde sea posible adquirir el medicamento resguardando cuidadosamente las instancias anteriores y prestando especial atención a éste último paso de la comercialización en virtud de las características particulares del producto.

Las farmacias son establecimientos de salud destinados a la preparación de fórmulas magistrales y a la dispensación al público de drogas, medicamentos y especialidades medicinales. A diferencia de otros bienes, por tratarse el medicamento de una herramienta tecnológica para la salud, estos establecimientos tienen sujeto su funcionamiento a las restricciones que impone el poder de policía sanitaria del Estado, en salvaguarda de la salud de la población.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Estos establecimientos de salud brindan un "servicio público de carácter impropio", donde sus caracteres en general coinciden con los del servicio público propio:

continuidad: la prestación respectiva no debe ser interrumpida. regularidad: debe realizarse de acuerdo a reglas, normas positivas o condiciones preestablecidas,

uniformidad: debe prestarse en igualdad de condiciones para todos los habitantes, generalidad: la prestación es un derecho que tienen todos los habitantes conforme con las condiciones preestablecidas,

obligatoriedad: debe cumplimentarse invariablemente ante el requerimiento del particular.

Vertidos estos conceptos generales, debemos señalar que la necesidad de una norma sobre el funcionamiento de las farmacias, las droguerías farmacéuticas, los laboratorios farmacéuticos, es de incumbencia provincial en todos sus aspectos.

Es un principio de derecho constitucional que la policía de las Provincias están a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluidos en los poderes que se han reservado, en proveer lo conveniente a la salubridad, entre otros.

En nuestro sistema institucional, el poder de policía en los aspectos sanitarios corresponde a las Provincias y la Nación lo ejerce dentro del territorio de las mismas, sólo cuando expresamente le han sido conferidos o son una forzosa consecuencia de otras facultades constitucionales.

Así lo han entendido las Provincias de Mendoza, Córdoba y Buenos Aires, entre otras, cuando legislaron sobre la organización y funcionamiento de las farmacias y reglamentaron el ejercicio de la profesión farmacéutica, desplazando sin más aplicación el régimen del decreto-ley n° 17.565 y sus modificatorias.

Debemos destacar que en la Provincia de Río Negro las farmacias se regulan en el marco de la norma nacional desde 1968, cuando por decreto 931 se estableció la aplicación de la misma en nuestro territorio. No obstante ello, es necesario aclarar que no se considera la actividad de las farmacias como "meramente comercial" (por lo tanto encuadra en los supuestos del régimen jurídico sobre el que puede legislar el Congreso) y es sobre ésta base que pretendemos sancionar una norma provincial.

A pesar de no ser el farmacéutico un funcionario público, desarrolla una tarea que preocupa al Estado con vistas al interés general, por lo cual corresponde reglamentar la actividad. En este sentido, es interesante transcribir nuevamente parte de una publicación de la OMS: "Mientras que un



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

tratamiento medicamentoso apropiado es indispensable para lograr una atención eficaz y segura de la salud, las consecuencias de un tratamiento medicamentoso inadecuado, tanto para los pacientes como para la sociedad, son considerables. Para asegurar el uso efectivo y racional de los medicamentos en todos los países los farmacéuticos tienen un papel clave". (Tokio, 1993).

La responsabilidad del farmacéutico surge en función de sus múltiples roles, ya que no solo le caben obligaciones en el momento de la dispensa, sino que es custodio del medicamento, elaborador de recetas magistrales, etcétera.

Tratándose la dispensa del último paso de proceso de atención médica, el farmacéutico responsable de la misma, debe ser un profesional informado para asegurar los resultados esperados de ese proceso. En esta línea de pensamiento, la farmacia no puede alejarse del rol de establecimiento sanitario. Es decir, no debe ser un almacén de medicamentos sino un establecimiento de salud. Dichos establecimientos deben contar con una organización y funcionamiento que aseguren la adecuada garantía de calidad de todos los procedimientos técnicos o profesionales que en ellos se realicen.

Por cierto, las políticas extremas de desregulación han afectado lo anteriormente expresado. Permitir la venta de papas fritas, de ositos de peluche, etcétera, creyendo que así se mejoraba la posición de un negocio que fundamentalmente debe manejar un medicamento, perjudica claramente el sistema sanitario. Simétricamente, la venta de medicamentos en forma indiscriminada fuera de estos establecimientos se constituye también en un perjuicio para el sistema, facilitando un consumo de fármacos no deseado y sin el adecuado control.

Párrafo aparte merecen las consideraciones con respecto al consumo de fármacos, el cual está relacionado con la riqueza de los países, su demografía, su organización sanitaria y su idiosincracia cultural.

Los países más ricos, con más población envejecida, con sistemas de provisión farmacéutica abiertos o de determinadas características culturales (como las de origen latino en Europa), consumen más medicamentos.

Las estadísticas indican que en el mundo el consumo de fármacos se ha incrementado notablemente. Teniendo en cuenta la gran cantidad de habitantes en circunstancias de extrema necesidad sin acceso a medicamentos, estos indicadores podrían entenderse como alentadores, no obstante, las estadísticas también señalan que el 80% de los medicamentos son consumidos por el veinte por ciento (20%) de los habitantes del planeta.

Argentina integra el grupo de alto consumo. Si bien su posición no es de las extremas, debemos tener en claro que un grupo de argentinos se encuentra en altísimos niveles de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

consumo que enmascara en el promedio la real situación. El que el gasto en medicamentos en nuestro país haya sido en 1995 de 5.000 millones de dólares, da una idea de la magnitud del mercado farmacéutico local.

Para consumir un medicamento existen pocos caminos, se comienza por el médico o el odontólogo, sin olvidar la existencia de los botiquines hogareños, donde se calcula que alberga la producción total de un año de fármacos.

La otra dimensión es la automedicación. En algunos casos legal, como son los medicamentos de venta libre, que en nuestro país representaban en 1992 el diecisiete por ciento (17%) del total de medicamentos vendidos, entendiendo que este porcentaje se viene incrementando en los últimos años. De todas formas el camino más importante para la automedicación sigue siendo la venta de medicamentos sin la correspondiente receta, estimándose que constituyen el treinta y cinco por ciento (35%) de los medicamentos vendidos.

Debemos tener en cuenta que el medicamento no es un bien de consumo como cualquier otro. Se trata de bienes con características muy particulares en donde el mercado actualmente no funciona en la determinación de precios y la sociedad tiene por delante un muy complejo problema de calidad de utilización de fármacos. En este esquema el rol del profesional farmacéutico adquiere o readquiere un papel fundamental. Por supuesto, la tendencia a la potenciación de las políticas de genéricos y a la posibilidad de sustitución de las marcas comerciales establecen un amplio campo de desafíos para la profesión farmacéutica. En este punto, el debate está abierto y las fuertes discusiones a nivel nacional sobre la Ley de Patentes que enfrentó a industrias nacionales e internacionales de manera inusitada, las encuentra hoy unidas y ejercitando fuertemente su capacidad de lobbie, en oponerse a cualquier política de genéricos. No obstante ello, en nuestro país ha habido un gran avance en los últimos años con respecto a este tema. Río Negro entre otras Provincias, estableció políticas parciales acerca del uso de genéricos.

Por otra parte no debe olvidarse la importancia que tiene la industria farmacéutica para la economía de los países y e desarrollo de su sistema de atención de la salud. Un informe de la OMS de 1978, señalaba que "constituye un componente vital del sistema sanitario, una fuente de ingresos fiscales, divisas y ahorro, tiene un valor estratégico en el suministro de productos farmacéuticos vitalmente necesarios, y es un estímulo para la investigación de los campos médico, biológico, químico e industrial".

Proponemos entonces, una legislación que sirva al paciente, que contemple la totalidad del circuito por el que transitan los medicamentos y productos medicinales, que determine claramente la magnitud de la función del profesional farmacéutico y que fundamentalmente haga un aporte para la salud de la población.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Para la elaboración de esta norma se consultó la legislación existente a nivel nacional y provincial (Córdoba, Mendoza y Buenos Aires), el libro "REMEDIOS POLITICOS para los medicamentos "de Ginés González García, información suministrada por el "CONSULTOR DE SALUD" en diversas publicaciones, Jornadas de "ECONOMIA DE LA SALUD" años 94, 95 y 96 organizadas por la Asociación de Economía para la Salud (A.E.S.)".

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por finalidad normatizar la organización y funcionamiento de las farmacias, droguerías farmacéuticas, herboristerías y laboratorios de especialidades medicinales en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

### **CAPITULO I**

#### **DE LAS FARMACIAS**

Artículo 2°.- Se entenderá por farmacia a todo establecimiento de salud cuyo objeto sea la dispensación de productos destinados a preservar, mejorar y/ recuperar la salud de los seres humanos y que previamente cuente con la habilitación del Consejo Provincial de Salud Pública. Es también el ámbito de actuación del profesional farmacéutico, quien brinda a la comunidad sus conocimientos profesionales y es responsable del cumplimiento de la presente norma, demás disposiciones vigentes y complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 3°.- El medicamento como bien social, será dispensado al público exclusivamente en las farmacias. Los establecimientos dedicados a la provisión de insumos y equipamientos médicos y de laboratorios que se encuentren habilitados para tal fin por el Consejo Provincial de Salud Pública y sujetos a su fiscalización, podrán proveer a farmacias, clínicas, hospitales o instituciones de salud.

Artículo 4°.- Es de competencia exclusiva de los establecimientos de farmacia:

- 1- La dispensación de medicamentos y material aséptico al público y la promoción de su uso racional.
- 2- La preparación de formulaciones magistrales.
- 3- El despacho y venta al público de preparaciones magistrales y oficinales.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva referida precedentemente, los establecimientos de farmacia son los



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

ámbitos adecuados para:

- 1- La preparación de formulaciones oficinales.
- 2- La promoción de la salud pública y la educación sanitaria de la población.
- 3- El expendio de material aséptico, productos destinados a la higiene y estética de las personas, elementos de profilaxis, diagnóstico, tratamiento y curaciones, productos dietéticos, alimentos de uso pediátrico y todos aquellos productos sanitarios vinculados a la promoción y protección de la salud de la población.
- 4- La organización de servicios de nebulizaciones, registro de tensión arterial, de inyecciones subcutáneas e intramusculares y de vacunatorios, en las condiciones en que se reglamente.

Artículo 5°.- Las farmacias solo podrán ser de propiedad de:

- 1) Profesionales farmacéuticos matriculados en la Provincia de Río Negro que cumplan alguno de los siguientes requisitos:
  - a) Poseer título otorgado por Universidad Nacional o Provincial o privada, y habilitado por el Estado Nacional.
  - b) Poseer título otorgado por Universidad extranjera y que haya revalidado en una Universidad Nacional, o que en virtud de tratados internacionales en vigor haya sido habilitado por Universidades Nacionales para el ejercicio de su profesión.
- 2) De Sociedades de Responsabilidad Limitada, integradas totalmente por profesionales farmacéuticos matriculados en la Provincia de Río Negro.
- 3) De Sociedades en Comandita Simple constituidas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceras personas físicas no farmacéuticos, actuando estos últimos como comanditarios, quienes a los fines de la salud pública, deberán individualizar se ante la autoridad sanitaria.
- 4) De Establecimientos Asistenciales de Salud Pública.
- 5) De Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales.

Artículo 6°.- Los profesionales farmacéuticos, que tengan al mismo tiempo, título habilitante para el ejercicio de otras profesiones de salud o actividades de apoyo a la salud, no podrán ejercerlas simultáneamente, salvo que vinieran ejercitándola al amparo de la legislación anterior. Los



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

alcanzados por la prohibición deberán optar por el ejercicio de una u otra de estas profesiones ante la autoridad sanitaria.

Artículo 7º.- Las farmacias deberán ser habilitadas por el Consejo Provincial de Salud Pública, quedando sujetas a su fiscalización y control; la autoridad sanitaria podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando:

- a) Verificada la falta de documentación necesaria para acreditar fehacientemente la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales de modo que se pueda en cada caso identificar al proveedor, la misma no será reconstruida o proveída en el término que razonablemente fije la autoridad sanitaria.
- b) Cuando se verifique la existencia de medicamentos adulterados y se comprobare que los mismos han sido adquiridos a través de personas o instituciones que no están autorizadas para su venta a farmacias.
- c) Cuando no se cumplan las condiciones higiénico sanitarias.
- d) Se observe insuficiencia de elementos o deficiencia para la prestación del servicio.
- e) No se cumplan las restantes disposiciones contempladas en la presente norma y aquellas complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 8º.- A los efectos de obtener la habilitación a la que se refiere el artículo precedente, él o los propietarios deberán solicitar la misma por escrito al Consejo Provincial de Salud Pública, adjuntando las constancias que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establezcan por reglamentación en cuanto a instalaciones, locales y elementos.

Artículo 9º.- Otorgada la habilitación, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días para su apertura al público, vencido el cual caducará la habilitación otorgada.

Artículo 10.- Una vez obtenida la habilitación de la farmacia, no se podrá introducir modificación alguna en su denominación, instalaciones, emplazamiento o modalidades de prestación sin la autorización previa de la autoridad de aplicación.

Artículo 11.- Toda farmacia contará con una Dirección Técnica que estará a cargo de un profesional farmacéutico de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º, incisos a) o b) y matriculado en la Provincia de Río Negro.

Artículo 12.- La Dirección Técnica será ejercida por el propietario del establecimiento o por otro profe



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

sional farmacéutico en quien delegue esta responsabilidad, por los copropietarios farmacéuticos habilitados o por uno de ellos solamente.

Los no farmacéuticos, cualquiera sea su vinculación con la farmacia, están obligados a no interferir en el desempeño del o los profesionales a cargo de la Dirección Técnica; tanto en el aspecto científico como en las decisiones que le competan por su condición, en especial en aquellos casos en que el interés comercial pudiera contraponerse con la práctica o la responsabilidad del farmacéutico Director Técnico, haciendo pasibles a las farmacias en las que no se cumpla esta obligación de la aplicación de las sanciones que determine la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los autores.

Para hacerse cargo de la dirección técnica de un establecimiento, el profesional farmacéutico deberá presentar ante la autoridad de aplicación para su aprobación copia autenticada del contrato de dirección técnica, homologada por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia.

Artículo 13.- El Director Técnico de la farmacia, será responsable ante las autoridades del cumplimiento de la leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que fija esta ley. La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales farmacéuticos que se desempeñen en la farmacia, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias de la misma.

Artículo 14.- Todo cambio en la Dirección Técnica de las farmacias, ya sea definitivo o temporario, a excepción del supuesto de las ausencias momentáneas, deberá ser previamente autorizado por la autoridad de aplicación.

Artículo 15.- Si el profesional farmacéutico simulara ser propietario, socio o Director Técnico de una farmacia, se procederá a clausurar el establecimiento y se decomisarán los productos medicinales existentes en el mismo. Asimismo, el o los profesionales farmacéuticos que bajo cualquier figura o función hubieran posibilitado la simulación referida, serán sancionados con suspensión de matrícula y multa, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder.

Artículo 16.- En caso de fallecimiento del profesional farmacéutico, único propietario de la farmacia, sus herederos podrán mantener abierto el establecimiento por el término no mayor de cuatro años, debiendo hacerse cargo de la Dirección Técnica un profesional farmacéutico. En el caso de fallecimiento de un socio farmacéutico administrador de la comandita simple, el plazo para regularizar la sociedad afectada por la muerte del profesional será de dos (2) años. Idénticos plazos regirán por acceso a los beneficios previsio



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

nales o por probada incapacidad sobreviniente para el o ejercicio de la profesión.

Artículo 17.- Las farmacias estarán distribuidas en el territorio de la Provincia, a fin de asegurar la mas eficiente atención y el acceso, en todo el territorio provincial, al uso adecuado, igualitario y oportuno de los recursos terapéuticos. Los permisos de apertura de nuevas oficinas de farmacias, sin distinción de la calidad de sus propietarios, se concederán siempre que existan entre las mismas y los establecimientos farmacéuticos existentes o pendientes de habilitación una distancia no inferior a la establecida en la siguiente escala:

- a) En poblaciones menores de 10.000 habitantes, 200 metros de distancia, con una tolerancia en menos de 20 metros.
- b) En poblaciones de 10.000 a 15.000 habitantes, 300 metros de distancia, con una tolerancia menor de 30 metros.
- c) En poblaciones que superen los 15.000 habitantes, 400 metros de distancia, con una tolerancia menor de 40 metros. El número de habitantes a tener en cuenta será el que arroje el último censo de población, nacional o provincial, para el ejido urbano de la localidad que corresponda. La distancia será medida siguiendo la línea de edificación municipal y computando también los cruces de calle. Las distancias entre los locales será tomada: Para el local cuya entrada a despacho se encuentre en la esquina, desde el centro de la ochava.

Para el local cuya entrada a despacho no se encuentre en la esquina, desde el centro del frente del local que corresponda, incluyendo la entrada a despacho y/o laboratorios o depósitos.

Artículo 18.- Los permisos de traslado serán autorizados guardando las mismas distancias, salvo que se trate del traslado a local propio y por única vez, caso en el que la distancia entre los establecimientos podrá reducirse hasta la de 150 metros, que serán medidos en cualquier dirección a partir del local de la farmacia ya habilitada que se traslada. En este caso el traslado deberá ser previamente autorizado por el colegio de Farmacéuticos. La distancia será medida y tomada en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 19.- Los espacios físicos destinados a farmacia deberán ser de uso exclusivo del establecimiento. Queda expresamente prohibido el establecimiento de consultorio médico, médico veterinario, odontológico, obstétrico y laboratorios de análisis clínicos en el local de una farmacia o comunicado o anexo a la misma.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 20.- En los casos en que la farmacia funcione dentro de otro establecimiento comercial o conjuntamente con otras dependencias comerciales se deberá garantizar, además de lo establecido en el artículo precedente, lo siguiente:

- a) Que el local sea independiente del resto de las áreas donde se comercialicen otros productos y pueda cerrarse en los horarios en que no realice atención al público;
- b) Que cuente con salida directa al exterior.

Artículo 21.- Las farmacias podrán fijar sus horarios de atención al público dentro de las horas de atención comercial usual en el lugar donde se efectúe la prestación.

Sólo podrán establecer turnos voluntarios u horarios extendidos cuando la autoridad de aplicación no hubiere establecido en lugar turnos obligatorios.

En las farmacias deberá efectuarse despacho nocturno al público cuando les sea requerido por casos de urgencia. La autoridad sanitaria podrá establecer turnos de cumplimiento obligatorio, nocturno o para días feriados, cuando lo estime conveniente, cuando por razones de turno esté cerrada la farmacia, deberá colocarse en lugar visible un cartel en el que consten las más próximas que se encuentren de guardia.

Se considerará despacho nocturno en casos de urgencia el que les sea requerido a las farmacias aunque no se hallen de turno. Para acceder al mismo, el farmacéutico podrá exigir la presentación de la receta médica en la que conste la necesidad de la administración perentoria del medicamento prescripto. Se consideran \*turnos\* los que deberán cumplir las farmacias además en su horario habitual de atención al público.

La autoridad de aplicación confeccionará por intermedio del colegio de farmacéuticos las listas de turnos obligatorios de farmacias, estableciendo los días calendarios respectivos, quedando facultada para subsanar todas las cuestiones de detalle que su aplicación práctica demande debiendo adoptar las providencias para su más adecuada y amplia difusión.

Artículo 22.- Todos los establecimientos farmacéuticos de la Provincia de Río Negro deberán poseer en forma permanente las drogas para realizar preparaciones farmacéuticas, especialidades medicinales y accesorios para casos de urgencia los cuales serán indicados por acto resolutivo del órgano de aplicación, de acuerdo a las necesidades sanitarias que se consideren y a las recomendaciones que pudiera formular el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 23.- Las farmacias deberán exhibir en lugar visible para el público, una cartelera en la que consten las farmacias que cumplen servicio de turno.

Artículo 24.- A los fines de la publicidad, deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación todo lo que exceda de:

- Denominación comercial.
- Dirección, teléfono y otras formas de comunicación (radial, computación, etcétera).
- Horarios de atención al público.
- Enumeración de servicios que presta.

Artículo 25.- En las localidades donde exista una sola farmacia, el órgano de aplicación de la presente arbitrará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio del establecimiento en lo que respecta al cierre por vacaciones o razones de fuerza mayor.

Artículo 26.- En las localidades donde no actúen farmacéuticos, la autoridad de aplicación queda facultada a autorizar la instalación de botiquines de farmacia, a cargo de personas que acrediten idoneidad y de acuerdo a las condiciones que se establezcan por reglamentación. Los permisos previamente acordados, caducarán, de pleno derecho a los tres (3) meses de la instalación de una farmacia.

Artículo 27.- Todos los botiquines de la Provincia deberán tener en existencia en forma permanente las preparaciones farmacéuticas, especialidades medicinales y accesorios para casos de urgencia que deberán ser indicados por acto resolutivo del órgano de aplicación.

Artículo 28.- El director técnico de la farmacia esta obligado a:

- 1) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.
- 2) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de la farmacia.
- 3) Mantener los Libros, registros y archivos exigidos por la autoridad de aplicación actualizados.
- 4) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- 5) Dispensar los medicamentos cuando la receta respectiva cumpla con los recaudos legales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 6) Cuando la receta contenga exclusivamente el nombre genérico del medicamento, se deber informar al adquirente acerca de las distintas opciones disponibles, a los efectos de que éste consulte con el profesional médico sobre el uso conveniente de alguno.
- 7) Ajustarse en la preparación y expendio de productos medicinales a los recetados por los profesionales autorizados y a lo establecido en la Farmacopea Argentina, salvo en este último caso indicación del profesional en otro sentido, la que deberá hacerse por escrito.
- 8) Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- 9) Transcribir la fórmula prescripta en el rótulo del preparado.
- 10) Controlar la pureza de los productos que expendan o emplee en sus preparaciones, como asimismo evitar la sustitución de medicamentos.
- 11) Velar por la correcta atención en la dispensación de los medicamentos, cuidando las condiciones de saneamiento e higiene de la farmacia y del personal.
- 12) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los medicamentos y demás productos sanitarios.
- 13) Cumplir con las guardias obligatorias y no ausentarse de la farmacia durante los horarios de atención. En caso de ausencia momentánea por razones de fuerza mayor, dejar constancia de los motivos en el libro que determine la reglamentación.
- 14) Prestar su colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, declarada por dicha autoridad, y durante los períodos y en las áreas geográficas que la misma disponga.
- 15) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- 16) Brindar toda la información requerida por la autoridad de aplicación y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- 17) En los casos de transferencia de la farmacia o cambio



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

en la dirección técnica, deberá entregar los alcaloides y psicotrópicos, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los Libros respectivos, al nuevo titular o director técnico según el caso. Cuando se trate de cierre definitivo, deberá proceder en igual forma ante la autoridad de aplicación.

- 18) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 29.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el director técnico de una farmacia no podrá:

- 1) Anunciar, tener existencia o expender medicamentos de composición secreta o no aprobados por autoridad sanitaria.
- 2) Recetar medicamentos, con la sola excepción de los casos de envenenamiento evidente, de reconocida urgencia, en que el agente tóxico sea reconocido, caso en el que estará autorizado el profesional farmacéutico, a falta de médico, a despachar o administrar sin receta, el contraveneno correspondiente, debiendo dejar constancia de lo actuado y las circunstancias en el libro recetario.
- 3) Inducir al paciente a adquirir determinados medicamentos.
- 4) Recibir o dar participación de honorarios de otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- 5) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
- 6) Difundir por cualquier medio anuncios en las cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos o productos sanitarios.
- 7) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- 8) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- 9) Tener en existencia o expender medicamentos cuyas fórmulas cuali-cuantitativas esté expresada en idioma distinto del nacional.
- 10) Despachar recetas que no se encuentren prescriptas de puño y letra por el profesional, firmada por el mismo, con la aclaración del nombre, apellido y número de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

matrícula, escrita en idioma nacional y no contengan expresado el peso y volumen o unidades biológicas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes. Cuando pre suma que en la receta hay error o provoque duda no la despachará sin antes pedir al profesional que la pres cribió las explicaciones pertinentes a través de una ratificación o rectificación.

- 11) Preparar recetas magistrales u oficinales para otra farmacia.
- 12) Ser director técnico de más de una farmacia.
- 13) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.
- 14) Tener existencia o expender "muestras gratis" de medicamentos u otros productos dentro del establecimiento.
- 15) Ausentarse de la farmacia durante los horarios de atención al público. En casos en que deba hacerlo momentáneamente por causas excepcionales, y por un tiempo no mayor a veinticuatro (24) horas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y de regreso. Durante estas ausencias momentáneas la atención de la farmacia deberá quedar a cargo de un farmacéutico auxiliar, quien asumirá las responsabilidades de la función.
- 16) Proceder al cierre de la farmacia por un lapso de tiempo que exceda las veinticuatro (48) horas, en cuyo caso deberá comunicarlo por escrito a la autoridad sanitaria. Cuando el cierre exceda los diez (10) días corridos se deberán exponer los motivos que lo justifiquen pudiendo ser denegada la autorización cuando no exista cobertura farmacéutica lo suficientemente cerca, que garantice el acceso al medicamento de todos los habitantes.
- 17) Negarse a efectuar despacho al público fuera de su horario habitual o de guardia obligatoria, cuando les sea requerido por casos de urgencia. En estas situaciones, el farmacéutico podrá exigir la presentación de la receta en la que conste la necesidad de la administración perentoria del medicamento prescrito.

Artículo 30.- Toda farmacia que permanezca cerrada por más de treinta (30) días corridos sin autorización del órgano de aplicación, se considerará cerrada definitivamente. En este caso se deberá dar cumplimiento a las disposiciones que rigen para la apertura de una entidad nueva.

Artículo 31.- Se autorizará la instalación de farmacias en los establecimientos asistenciales públicos de salud, las cuales funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional farmacéutico y de acuerdo a las consideraciones



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

particulares que se dicten por reglamentación.

Artículo 32.- Se autorizará la instalación de farmacias dependientes de Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales destinadas al servicio asistencial de los asociados o afiliados a las mismas, así como a los afiliados de aquellas entidades con las que existiera convenio de reciprocidad de servicios. Además de las disposiciones contempladas en la presente norma, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) La entidad debe tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida.
- 2) Estas farmacias no podrán tener propósito de lucro y no podrán expender medicamentos y demás productos farmacéuticos a precio mayor que el costo y un adicional que se estimará para cubrir gastos generales.
- 3) Estas farmacias en ningún caso podrán ser entregados en concesión, locación o sociedades con terceros. Cuando se constatare la transgresión a esta disposición se procederá a la inmediata clausura del establecimiento sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse según el caso.

### CAPITULO II

#### DE LAS DROGUERIAS FARMACEUTICAS

Artículo 33.- Se entenderá por droguería farmacéutica, a los efectos de la presente Ley, a todo establecimiento dedicado a la comercialización mayorista y/o fraccionamiento de drogas medicinales, medicamentos y material aséptico para ser usado por seres humanos. Podrán asimismo efectuar la preparación de fórmulas oficinales, para ser vendidas al público en los establecimientos de farmacia.

Artículo 34.- Las droguerías farmacéuticas podrán ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio y deberán ser dirigidas personalmente por un director técnico, con título de farmacéutico, doctor en farmacia o doctor en farmacia y bioquímica, matriculado en la provincia y que reúna alguno de los requisitos establecidos en los incisos a) o b) del artículo 5°.

Artículo 35.- Las droguerías farmacéuticas deberán ser habilitadas por el Consejo Provincial de Salud Pública, quedando sujetas a su fiscalización y control; la autoridad sanitaria podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando no se cumplan las disposiciones contempladas en la presente norma y aquellas complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 36.- El titular de la habilitación será en todos los



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

casos el Director Técnico de la droguería farmacéutica, quien será responsable ante las autoridades del cumplimiento de la leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que fija esta ley. La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales farmacéuticos que se desempeñen en la droguería, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias de la misma.

Artículo 37.- El Director Técnico de la droguería será solidaria y mancomunadamente responsable con el/los propietarios de:

- 1) La calidad total de los productos fraccionados.
- 2) Los aspectos relacionados a la correcta conservación de los productos que comercializan.
- 3) La custodia de los productos sometidos a especial restricción de uso.
- 4) Que las drogas y productos que sean objetos de las actividades del establecimiento sean adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expedido únicamente a farmacias.
- 5) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la droguería y del personal.

Artículo 38.- El Director Técnico de una droguería está obligado a:

- 1) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.
- 2) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de droguería.
- 3) Mantener los libros, registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- 4) Registrar el origen y procedencia de las drogas y medicamentos que posean, el tipo de unidad de envase original, las marcas, así como el fraccionamiento a que hubieran sido sometidos para su venta en unidades menores, con indicación de las marcas con que giran para su utilización en medicamentos oficinales. En la reglamentación se establecerán los procedimientos para estos fines.
- 5) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos medicinales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 6) Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la farmacia y su domicilio.
- 7) Transcribir la fórmula (prescripta) en el rótulo del preparado.
- 8) Controlar la pureza de los productos que emplee en sus preparaciones.
- 9) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la droguería y del personal.
- 10) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los medicamentos y demás productos sanitarios.
- 11) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, declarada por dicha autoridad.
- 12) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- 13) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- 14) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Director Técnico de una droguería no podrá:

- 1) Anunciar, tener existencia o comercializar medicamentos de composición secreta o no aprobados por autoridad sanitaria.
- 2) Recibir participación o participar de honorarios a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- 3) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
- 4) Difundir por cualquier medio anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos o productos sanitarios.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- 5) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- 6) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- 7) Tener en existencia o proveer medicamentos cuyas fórmulas cuali-cuantitativas estén expresadas en idioma distinto del nacional.
- 8) Ser Director Técnico de más de un establecimiento.
- 9) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.

Artículo 40.- Cuando el producto sea comercializado sin modificación del envase original, la responsabilidad de su calidad será del fabricante, con la sola excepción de los casos en que compruebe que las condiciones de conservación resultaron deficitarias con respecto a las especificaciones de rotulación.

Artículo 41.- Cuando estos establecimientos mayoristas fraccionen preparaciones oficinales, material aséptico o drogas, deberán contar con un laboratorio de control de calidad aprobado por la autoridad competente. El fraccionamiento que efectúen será etiquetado según reglamentación, debiendo constar el nombre del farmacéutico, calidad, pureza y procedencia del producto.

Artículo 42.- Las drogas y productos que sean objeto de las actividades del establecimiento, serán adquiridos exclusivamente a personas autorizadas para su expendio y a su vez expendidos únicamente a farmacias y laboratorios.

### CAPITULO III

#### DE LAS HERBORISTERIAS

Artículo 43.- A los efectos de la presente ley se entenderá por, a los establecimientos autorizados para el acopio, fraccionamiento, distribución y expendio al por mayor de vegetales medicinales en su estado natural, desecado, cambiado o pulverizado.

Artículo 44.- Las herboristerías solo podrán proveer a plantas industriales productoras de drogas, laboratorios de especialidades medicinales y oficinales, droguerías, farmacias y establecimientos hospitalarios, estando prohibida la venta directa al público.

Asimismo podrán proveer exclusivamente hierbas envasadas a locales de venta de hierbas, en cuyo caso, dichos envases llevarán claramente indicado en el rótulo, el nombre vulgar y científico de la planta y el nombre del director



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

técnico responsable.

Artículo 45.- Los mencionados establecimientos deberán ser habilitadas por el Consejo Provincial de Salud Pública, quedando sujetas a su fiscalización y control. La autoridad sanitaria podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando no se cumplan las disposiciones contempladas en la presente norma y aquellas complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 46.- Las herboristerías podrán ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio y deberán ser dirigidas personalmente por un Director Técnico, con título de farmacéutico, doctor en farmacia o doctor en farmacia y bioquímica, matriculado en la Provincia y que reúna algunos de los requisitos establecidos en los incisos detallados en el artículo 3°.

Artículo 47.- El titular de la habilitación será en todos los casos el Director Técnico de la herboristería, quien será responsable ante las autoridades del cumplimiento de la leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que fija esta ley. La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales farmacéuticos que se desempeñen en la herboristería, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias de la misma.

Artículo 48.- El Director Técnico de la herboristería está obligado a:

- 1) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.
- 2) Tener domicilio legal en la localidad de asiento de la herboristería.
- 3) Mantener los libros, registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- 4) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las especies vegetales, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- 5) Prever que en los rótulos, prospectos, sellos e impresos en general figure su nombre, título, matrícula, denominación de la entidad propietaria de la herboristería y su domicilio.
- 6) Indicar en el rótulo, el nombre vulgar y científico de la planta. Cuando se trate de las llamadas "mezclas", se indicará el nombre científico de cada componente vegetal.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 7) Controlar la pureza de los productos.
- 8) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene de la herboristería y del personal.
- 9) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de los productos.
- 10) Prestar colaboración a la autoridad de aplicación en circunstancias de catástrofe, epidemias o situaciones de emergencia sanitaria, declarada por dicha autoridad, y durante los períodos.
- 11) Guardar el debido secreto profesional de los hechos, circunstancias y enfermedades en las cuales, en razón del desempeño de su actividad, tomará conocimiento, salvo que tenga el deber legal de denunciarlo.
- 12) Brindar toda la información requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras y la documentación que la misma solicite.
- 13) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Director Técnico no podrá:

- 1) Recibir participación o participar de honorarios a otros profesionales de la salud, establecimientos proveedores o prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.
- 2) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por centros universitarios o instituciones científicas relevantes.
- 3) Difundir por cualquier medio enunciados en los cuales se exalten o falseen virtudes de productos.
- 4) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- 5) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- 6) Ser Director Técnico de más de una herboristería.
- 7) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.

CAPITULO IV

DE LOS LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 50.- Se entenderá por laboratorio de especialidades medicinales a los fines de la presente ley a los locales destinados a la preparación o fraccionamiento de medicamentos, síntesis y extracción de drogas de aplicación medicinal, preparación de productos cosméticos, fabricación de dispositivos médicos para uso humano y todo insumo aplicado a la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud humana.

Artículo 51.- Los laboratorios podrán ser de propiedad de cualquier persona física o jurídica habilitada para ejercer el comercio y deberán ser dirigidas personalmente por un Director Técnico, con título de farmacéutico, doctor en farmacia o doctor en farmacia y bioquímica, matriculado en la Provincia y de acuerdo a los requisitos establecidos en los incisos detallados en el artículo 3°.

Artículo 52.- Los laboratorios de especialidades medicinales deberán ser habilitados por el Consejo Provincial de Salud Pública, quedando sujetos a su fiscalización y control; la autoridad sanitaria podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando no se cumplan las disposiciones contempladas en la presente norma y aquellas complementarias que se dicten en consecuencia.

Artículo 53.- demás del Director Técnico se requerirá la existencia de un profesionales farmacéuticos en función del personal efectivo asignado a la producción y conforme a las proporciones que especifique la reglamentación. Los profesionales ejercerán su función con dedicación exclusiva.

Artículo 54.- El titular de la habilitación será en todos los casos el Director Técnico del laboratorio de especialidades medicinales, quien será responsable ante las autoridades del cumplimiento de la leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación de la entidad bajo su dirección y de las obligaciones que fija esta ley. La responsabilidad del Director Técnico no excluye la responsabilidad personal de los demás profesionales farmacéuticos que se desempeñen en la droguería, ni de las personas físicas o jurídicas propietarias de la misma.

Artículo 55.- Para el desarrollo de sus actividades, los laboratorios deberán contar con la previa aprobación y autorización del Consejo Provincial de Salud Pública de acuerdo a los requisitos que garanticen la salubridad, seguridad, higiene y conservación de los productos los cuales se establecerán por reglamentación.

Artículo 56.- El Director Técnico de un laboratorio de especialidades medicinales esta obligado a:

- 1) Exhibir su título profesional en el establecimiento donde se desempeña.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2) Tener domicilio legal en la localidad de asiento del laboratorio.
- 3) Mantener los Libros, registros y archivos exigidos por la autoridad competente actualizados.
- 4) Conservar la documentación relativa a la existencia y procedencia de todas las drogas y productos que constituyen la materia prima de su producción, de modo que se pueda en cada caso individualizar a sus proveedores.
- 5) Hacer respetar estrictamente las disposiciones vigentes en materia de rótulos, prospectos, sellos e impresos en general.
- 6) Cumplir con los procedimientos vigentes a los efectos de obtener la aprobación de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales para comercializar los productos.
- 7) Controlar la pureza de la materia prima que emplee en el desarrollo de su tarea.
- 8) Cuidar las condiciones de saneamiento e higiene del laboratorio y del personal.
- 9) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación, traslado y custodia de los medicamentos y demás productos sanitarios.
- 10) Brindar toda la información y la documentación requerida por la autoridad sanitaria y hacerle entrega de las muestras que la misma solicite.
- 11) En los casos de transferencia de la titularidad del laboratorio o cambio en la dirección técnica, deberá entregar los alcaloides y psicotrópicos, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los Libros respectivos, al nuevo titular o director técnico según el caso. Para el caso de cierre definitivo, deberá proceder en igual forma ante la autoridad de aplicación.
- 12) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes.

Artículo 57.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el Director Técnico de un laboratorio de especialidades medicinales no podrá:

- 1) Tener existencia o expender medicamentos de composición secreta o no aprobados por autoridad sanitaria.
- 2) Recibir participación o participar de honorarios a otros profesionales de la salud, establecimientos o



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

prestadores de servicios de salud y/o de actividad comercial afín.

- 3) Difundir por cualquier medio anuncios en los cuales se exalten o falseen virtudes de medicamentos o productos sanitarios.
- 4) Realizar la publicación de técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- 5) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades inhabilitantes para la misma.
- 6) Ser Director Técnico de cualquier otro establecimiento.
- 7) Delegar en personal auxiliar facultades inherentes o privativas de su profesión.

Artículo 58.- Los productos farmacéuticos deberán cumplir los parámetros de calidad según las normas provinciales, nacionales e internacionales en la materia, debiendo contar con la aprobación de las autoridades sanitarias nacionales antes de su comercialización. Los productos no autorizados serán decomisados, sin perjuicio del alcance de otras disposiciones legales.

Artículo 59.- En los envases de los medicamentos y/o especialidades elaboradas debe constar la fórmula, cantidad, nombre del Director Técnico y dirección del establecimiento, y demás requisitos establecidos o que se establezcan por la autoridad sanitaria nacional que autoriza su comercialización.

Artículo 60.- Se podrán hacer procesos de fabricación en otros Laboratorios autorizados, solo cuando la naturaleza del proceso así lo justifique. La reglamentación podrá establecer porcentuales de franquicia que no deberán ser superados respecto de la actividad del laboratorio original con relación a los procesos de fabricación que él mismo no realice.

Artículo 61.- Los Laboratorios que en el desarrollo de su actividad exploten, extraigan y utilicen recursos naturales de cualquier origen con destino a uso de medicamentos deberán inscribirse ante el órgano de aplicación de la presente, ajustándose a las disposiciones pertinentes que se dicten por reglamentación.

Artículo 62.- La publicidad de los productos comercializados así como la propaganda destinada a los profesionales de la salud deberá ser autorizada previamente por el órgano de aplicación.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63.- El órgano de aplicación de la presente norma será el Consejo Provincial de Salud Pública, quien será responsable de las habilitaciones y fiscalizaciones de los establecimientos enumerados en la presente norma y de cualquier lugar, dependencia o establecimiento en el que se manipulen, expendan, depositen, almacenen, distribuyan o se disponga de cualquier forma de especialidades medicinales, medicamentos o material aséptico a comerciantes, profesionales o particulares. El Consejo Provincial de Salud Pública podrá encomendar las actividades inherentes a la implementación de la presente en los organismos públicos o privados que considere pertinentes y en los casos en que considere necesario.

Artículo 64.- La autoridad de aplicación por sí o por quien disponga tendrá facultad para allanamiento de lugares y el inmediato auxilio de la fuerza pública, así como proceder al secuestro preventivo de especies, bienes, drogas, especialidades medicinales y de la documentación que se vincula con su tenencia, tráfico o disposición, a las resultas del sumario que se instruye. La reglamentación podrá establecer las formas y condiciones de ejercicio de estas facultades.

Artículo 65.- Toda transgresión a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, será sancionada por el órgano de aplicación con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva.
- d) Decomiso de los efectos o productos y de los compuestos en que intervengan elementos o sustancia en infracción, los que serán entregados a la farmacia de un establecimiento hospitalario en forma gratuita, previa verificación de su calidad para el consumo y en la medida que su naturaleza así lo permita. El órgano de aplicación podrá aplicar las sanciones separadas o conjuntamente. Los antecedentes del caso serán remitidos al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Río Negro a los efectos que pudieran corresponder.

Artículo 66.- Las acciones derivadas de esta Ley prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción. La prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente y demás disposiciones dictadas en consecuencia.

Artículo 67.- Los titulares y los propietarios de los establecimientos a los que se le comprueben infracciones a la presente ley, son solidaria y directamente responsables por las multas que se le apliquen a los directores técnicos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cos farmacéuticos o las que de cualquier forma incidan o se originen en su establecimiento.

Artículo 68.- La reincidencia de infracciones a la presente norma faculta al Consejo Provincial de Salud Pública, a requerir al Colegio de Farmacéuticos se instruya el sumario de ética respectivo a través del Tribunal de Etica, sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar por si el organismo de control.

Artículo 69.- En lo compatible será de aplicación la Ley Pro cedimiento Administrativo de la Provincia (noti ficaciones, descargos, etcétera).

Artículo 70.- Las disposiciones de la presente Ley se aplica rán sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 71.- La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 72.- De forma.